



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Jonatan Gaviria Salazar
Accionado:	Seguros del Estado y otros
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00015-00
Tema:	Derecho fundamental a la Seguridad Social

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jonatan Gaviria Salazar**, en contra de **Seguros del Estado S.A.**, tramite al que fueron vinculados la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**, la **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.** y la **ARL Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Jonatan Gaviria Salazar, mediante apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social; mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no asumir los honorarios correspondientes para obtener la calificación de la pérdida de capacidad para laborar.

Como fundamento de la acción señalo que el día 13 de septiembre de 2020, sufrió un accidente de tránsito en un vehículo amparado con póliza de tránsito No AT-1329-13116400012510.

Señalo que, el 27 de octubre de 2021 solicito a través de derecho de petición a Seguros del Estado la calificación de pérdida de capacidad laboral, o de manera subsidiaria el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez

Expuso que el 9 de noviembre de 2021, Seguros del Estado negó la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de honorarios.

Seguros del Estado S.A, en respuesta a la acción constitucional, aseguró que desde el momento que fue puesto en conocimiento el accidente de tránsito sufrido por **Jonatan Gaviria Salazar**, efectuó los respectivos pagos de los servicios médicos de salud de acuerdo a la póliza SOAT No 13116400012510.

Dijo que a la fecha no se ha formalizado por parte del accionante la reclamación del amparo por incapacidad permanente, por lo que en primera medida quien debe calificar su pérdida de capacidad laboral de conformidad al artículo 174 del Decreto 019 de 2019, es la institución prestadora de salud EPS o la administradora de fondo de pensión, a la que se encuentra afiliado el afectado, además explicó que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura del SOAT, por lo que no es su obligación pagar dichos conceptos ni su reembolso.

Concluye solicitando la improcedencia de la acción de tutela, en fundamento al concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde precisó, explicó y expuso los motivos por los cuales los honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT y demás normas que regulan esta circunstancia; asimismo, que el accionante no demostró una situación excepcional para no suplir este pago de manera directa.

Por su parte la **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Quindío**, en pronunciamiento, manifestó que revisada la base de datos no se encontró expediente del actor pendiente de valoración y calificación y se atuvo frente a las pretensiones del accionante a la decisión del juzgado.

La **EPS Sanitas S.A.S**, en el informe rendido a esta judicatura señaló que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y su actuar se encuentra ajustado a lo dispuesto en la normatividad que la regula.

Indicó que es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que

mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S., el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

Sostuvo que, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acudo ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

Solicitó cesar el presente trámite en contra de EPS Sanitas S.A.S. por estar demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente en contra de Seguros del Estado S.A.

Seguros De Vida Suramericana S.A. Ramo Riesgos Laborales, manifestó que no existe legitimación en la causa por pasiva para ARL SURA, toda vez que, se trata de accidente de tránsito sin calificación de origen laboral, por lo cual se debe generar las atenciones requeridas por parte del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y las entidades encargadas de las prestaciones de origen común, como bien lo refiere la Corte Constitucional en su jurisprudencia al determinar *que “dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”*.

Afirmó que, no se configura vulneración o amenaza de menoscabo a derechos fundamentales por parte de ARL SURA, toda vez que no es el sujeto titular de la relación jurídica sustancial para cumplir con las pretensiones de la acción de tutela, ya que estas se centran en prestaciones por accidente de tránsito, las cuales, en concordancia con la jurisprudencia

vigente, deben ser asumidas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Lo anterior, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente; y toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela.

La AFP Protección S.A., en respuesta al trámite constitucional, afirmó que, esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del actor, por lo cual presente acción debe ser denegada por lo menos en lo que respecta a Protección S.A., porque ante Protección S.A. el accionante no ha formulado ninguna solicitud de prestación económica o solicitud de calificación de la invalidez, pues, en este tipo de eventos el pago de honorarios corresponde a la ASEGURADORA.

Esbozó que, es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción ordinaria laboral a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que

dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento (**CC T-442 de 2015**).

No obstante, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante. (**CC- T-501 de 2016**)

En este orden de ideas, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en **el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993** y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio

De todas formas en algunas oportunidades estos mecanismos ordinarios no resultan eficaces, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a tratamientos, como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como fotógrafo y operador de equipos de grabación de imagen y sonido, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ha considerado el máximo órgano constitucional, que en algunas oportunidades, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

Indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Las normas que son aplicables al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el **capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015**, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. En este orden, el numeral **2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**, establece entre ellos los de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo **192 del Decreto Ley 663 de 1993**.

A su vez, el artículo **2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016**, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar entre otros documentos:

“2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”

Asimismo, el **parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016** con relación a la valoración de la pérdida de

capacidad laboral, dispone que será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo **41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012** y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este orden de ideas y atendiendo el artículo en cita corresponde, a las Administradoras de Fondos Pensionales -AFP- a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Conforme a lo anterior es menester precisar que la primera emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, si no también, ese deber recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación **(CC T-400 de 2017)**

En el presente asunto, observa el juzgado que **Jonatan Gaviria Salazar** pretende acceder al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de tal pérdida. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debe pagar los honorarios de la misma, valor que no está en capacidad de asumir.

Ahora, observa este estrado judicial que la vulneración de los derechos del accionante radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, y en consecuencia, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud de indemnización permanente parcial. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen

de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante adelantar el trámite para la reclamación de alguna prestación ante el sistema de seguridad social.

La aseguradora accionada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, si corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

La Corte Constitucional, ha concluido además que cuando las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral como parte del trámite para el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, no garantizan la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sea asumiendo el costo de los honorarios de la Junta de Calificación o la propia aseguradora del SOAT, conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene una íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la interposición de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. **(CC T- 003 de 2020)**

Colorario de lo anterior, a juicio de esta juzgadora, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del actor, puesto que la compañía Seguros del Estado S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En consecuencia la solución que más se acompaña con la protección del derecho fundamental comprometido, es ordenar a Seguros del Estado S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de **Jonatan Gaviria Salazar**, o en su defecto, pague o contrate a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la **E.P.S. Sanitas S.A.S., la Administradora de Fondos de Pensiones Protección**

S.A. y la ARL Suramericana S.A., pues ningún derecho fundamental ha conculcado al accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de **Jonatan Gaviria Salazar**.

SEGUNDO: ORDENAR a Seguros del Estado S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a **Jonatan Gaviria Salazar**, o en su defecto, pague o contrate a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

TERCERO: DESVINCULAR a **E.P.S. Sanitas S.A.S., la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. y la ARL Suramericana S.A.**, de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

Firmado Por:

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9dbc159130e607d8f53a2dfd1b5b9551b8b615b3dc0
fbbe28c6d8320b6d0e2

Documento generado en 02/02/2022 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>